



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/120/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.

SECRETARIADO: CARLA
ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA Y MARÍA EUGENIA
HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de diciembre del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **confirma** la resolución IEQROO/CG/R-029-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el expediente número IEQROO/POS/023/2024.

GLOSARIO

Acto Impugnado.	Resolución IEQROO/CG/R-029-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/023/2024.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
MC/ Movimiento Ciudadano/ denunciante/ apelante	Partido Movimiento Ciudadano
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
RAP	Recurso de Apelación

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Resolución PES/023/2024.** El quince de mayo, este órgano jurisdiccional dentro de su resolutivo tercero determinó lo siguiente:

“TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para efecto que, de continuar existiendo la publicación denunciada, se suspenda de manera inmediata, tomando las acciones pertinentes que considere necesarias para lograrlo, y una vez que ello ocurra dicho Instituto, deberá informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal.”

2. **Cuaderno de Antecedentes.** El dieciséis de mayo, la Dirección Jurídica registró el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-093/2024 derivado de lo resuelto por este órgano jurisdiccional referido en el antecedente número uno.
3. **Inspección ocular.** En misma fecha del antecedente uno, el Instituto realizó el acta de Inspección Ocular en la cual se constató la existencia de un URL en la red social de Instagram del perfil **movciudadanomx** con la palomita

azul de verificación², la cual correspondía a la publicación atribuida al partido MC dentro del expediente PES/023/2024.

4. **Primer Requerimiento.** El dieciséis de mayo, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/2413/2024 al partido MC para que instrumentara las acciones conducentes para que de inmediato fuera eliminada de la red social de Instagram, la publicación alojada en el link <https://www.instagram.com/p/CyPcutBulzg/?hl=es>.
5. **Auto de Incumplimiento.** El dieciocho de mayo, el Instituto hizo constar el incumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio DJ/2413/2024.
6. **Segundo requerimiento.** El veinte de mayo, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/2495/2024 al partido MC, para que informara si la publicación alojada en el link <https://www.instagram.com/p/CyPcutBulzg/?hl=es> había sido eliminada de la red social de Instagram.
7. **Segundo auto de incumplimiento.** El veintiuno de mayo, el Instituto hizo constar el incumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio DJ/2495/2024.
8. **Tercer requerimiento.** El veintiuno de mayo, la Dirección Jurídica requirió al partido MC, mediante oficio DJ/2595/2024 para que informara a la Dirección si la publicación alojada en el link <https://www.instagram.com/p/CyPcutBulzg/?hl=es> había sido eliminada de la red social de Instagram, concediéndole un plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación para dar contestación, siendo apercibido, en términos de lo establecido en los artículos 24 y 26 del Reglamento de Quejas, de que en caso de incumplimiento, se podría ser acreedor de una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento de oficio.
9. **Tercer auto de incumplimiento.** El veintitrés de mayo, el Instituto hizo

² La insignia verificada aparece junto a un perfil o una página de Instagram Significa que Instagram confirmó que el perfil o la página son la presencia auténtica de la figura pública o marca global que representan.

constar el incumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio DJ/2595/2024.

10. **Inicio del POS.** El veinticuatro de mayo, actuando dentro del cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-093/2024, ante la falta de respuesta a los oficios DJ/2413/2024, DJ/2495/2024 y DJ/2595/2024 el Instituto determinó instruir la apertura de un POS en contra del partido MC, por la **omisión de atender los oficios antes mencionados.**
11. **Radicación del POS.** El veintiséis de junio, la Dirección Jurídica emitió la constancia de registro del POS, quedando registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/023/2024.
12. **Requerimiento a Meta Platforms Inc³.** El veintisiete de junio, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/3272/2024 realizó un requerimiento a Meta a fin de que en auxilio del Instituto instrumentara las acciones conducentes para que de inmediato, fuese eliminado de la red social de Instagram el URL <https://www.instagram.com/p/CyPcutBulzg/?hl=es>
13. Requerimiento que no obtuvo respuesta, por lo que el ocho de agosto el Instituto levantó un auto en el que se realizó una inspección ocular, en la cual se hizo constar que el link denunciado ya no se encontraba disponible.
14. **Requerimiento a la DPP⁴.** El diecisiete de septiembre, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/4762/2024 requirió a la Dirección de Partidos información respecto al monto del financiamiento correspondiente a MC.
15. **Respuesta DPP.** En misma fecha del antecedente catorce, la DPP mediante oficio DPP/620/2024 dio respuesta a lo solicitado por la Dirección Jurídica.
16. **Emplazamiento.** El diecinueve de septiembre, la Dirección Jurídica, admitió a trámite el expediente que se originó respecto del incumplimiento del partido MC, otorgándole el plazo correspondiente a partir de la legal

³ En adelante Meta.

⁴ Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

17. Posteriormente hizo constar que una vez fenecido el plazo el partido actor no dio respuesta para comparecer y manifestar lo que a su derecho conviniera.
18. **Notificación para alegatos.** El primero de octubre mediante oficio DJ/4875/2024 el Instituto notificó al partido MC para que manifieste lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.
19. **Auto de incomparecencia.** El siete de octubre, el Instituto emitió un auto en el que se hizo constar que el partido actor no presentó alegatos.
20. **Sesión de la Comisión de Quejas.** El cinco de noviembre, dicha Comisión aprobó el proyecto de resolución, con la finalidad de remitirlo al Consejo General para su análisis y aprobación en su caso.
21. **Resolución IEQROO/CG/R-029-2023.** El veintinueve de noviembre, el Consejo General aprobó la resolución por medio de la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/023/2024.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

22. **Presentación del RAP.** El cinco de diciembre, se presentó ante el Instituto el escrito de queja signado por el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante de MC, en contra de la resolución **IEQROO/CG/R-029-2023.**
23. **Radicación y turno.** El doce de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/120/2024**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez, en estricta observancia al orden de turno.
24. **Auto de admisión y cierre.** El trece de diciembre, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente recurso de apelación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

25. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.
26. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

27. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
28. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, y del acuerdo de admisión y cierre, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

29. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que se **revoque** la resolución **IEQROO/CG/R-029-2024** emitida por el Consejo General, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado como IEQROO/POS/023/2024.
30. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio la resolución del Consejo General carece de fundamentación y motivación así como falta de

exhaustividad en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en los cuales se establece que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

31. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer **dos motivos de agravio:** la existencia de una indebida fundamentación y motivación y la falta de exhaustividad en la resolución que se impugna.
32. Aduce que la responsable nunca razonó la forma en que el partido hubiese sido el autor o responsable de la publicación que refiere y por tanto se encontrare obligado a su retiro del medio electrónico.
33. Señala que la autoridad ha determinado que MC es sujeto activo en la conducta, cuando no existe elemento alguno que así lo determine ya que el hecho de que existan imágenes correspondientes al partido y eso genere cierta presunción de responsabilidad, otra cosa es que el partido tuviese la posibilidad de retirar la publicidad o publicación, ya que eso solo lo puede hacer quien contrató el servicio, el titular del espacio de difusión o por orden de autoridad competente, sin que la autoridad responsable hubiese señalado la motivación de su argumento sancionador.
34. Así mismo, refiere que la autoridad nunca razonó la forma en que tuvo por acreditada los supuestos dos requerimientos previos con los apercibimientos respectivo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 24 del reglamento de quejas
35. En ese sentido argumenta, que es criterio que cuando un precepto normativo establezca un deber de conducta a una autoridad con el verbo “podrá” debe considerarse como un deber de conducta y no como una opción discrecional.
36. Bajo ese contexto, señala el recurrente que la autoridad responsable debió argumentar o razonar la forma en que tuvo por acreditada la obligación que tenía la autoridad requirente en haber agotado los dos requerimientos con

los apercibimientos respectivos lo cual no realizó.

37. Continúa argumentando, que el Consejo General no es claro y en consecuencia resulta ambiguo al considerar si la conducta observada es de acción o por omisión, pues debe de tenerse en cuenta que no todo incumplimiento es resultado de una omisión debido a que existen diversas conductas, sin que la autoridad hubiese determinado con claridad al respecto, afectando el derecho de seguridad jurídica en su perjuicio.
38. Alega que el precepto aludido, es insuficiente para fundar debidamente la conducta observada, ya que el fundamento de derecho no es autónomo sino que depende para su actualización de otras normas que describan hipótesis específicas.
39. Bajo ese tenor la responsable no señala el fundamento de derecho que contiene la hipótesis normativa exacta que describa la conducta supuesta incumplida, lo que constituye una indebida fundamentación.
40. Se duele de que en la parte que señala la comisión culposa o dolosa de la falta resulta incorrecta puesto que para que una conducta negativa de consecuencias positivas no resulta susceptible considerarse dolosa, en todo caso debe existir precepto que establezca presunción legal para tener por acreditado el dolo o presunción humanada derivada de actos que permitan inferir lógicamente la existencia de voluntad en intencionalidad de realizar la conducta.
41. Lo anterior, debido a que en la teoría de los ilícitos administrativos hay que tener en cuenta que en aquellas hipótesis normativas que contemplen el dolo, este no resulta aplicable a los delitos bajo la variable de omisión a menos que de manera sustancial se acredite sus aspectos cognoscitivo y volitivo.
42. En ese sentido, no puede tenerse por acreditada la realización de la conducta a partir de presunciones humanas basadas en el mero silencio de sujeto activo, sino que tiene que sustentarse el acreditamiento de otras

conductas.

43. Cosa que a dicho del quejoso no sucedió pues la autoridad responsable no motivó ni fundamentó la forma por la cual llegó a esa convicción, pues ni siquiera el argumento consistente en el o haber comunicado la existencia de algún impedimento para cumplir con lo requerido constituye una prueba de la existencia dolosa de la intención de no cumplir, pues la operación lógica utilizada por la responsable constituye una falacia.
44. Finalmente, alega que la determinación de la autoridad electoral no contiene motivación ni fundamentación legal alguna para sustentarla, puesto que la responsable únicamente consideró que su representación fue omisa en cumplir con lo requerido, pero nunca expuso las razones por las cuales llegó a esa conclusión.

4. Planteamiento del Caso.

I. Caso concreto.

45. El partido MC refiere que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, asimismo señala la falta de exhaustividad.
46. Pues a su dicho, la autoridad responsable no señaló la motivación que hubiese sustentado su argumento sancionador, bajo ese tenor tampoco razona la forma en que tuvo por acreditada los dos requerimientos previos con los apercibimientos, tal como lo establece el reglamento de quejas y denuncias en su artículo 24.

II. Argumentos expuestos por la responsable

47. Derivado de la inobservancia de las obligaciones en materia electoral el Instituto ordenó la apertura de un POS en contra del partido MC, argumentando que el artículo 410 de la Ley de Instituciones, establece que el POS se instaurará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones que refiere la ley en comento, asimismo

establece cuales son los órganos competentes para su tramitación y resolución.

48. Bajo ese tenor, el artículo 415 de la ley en cita señala que el procedimiento para el conocimiento de las **faltas y aplicación de las sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio**, cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
49. Señala que el procedimiento, tiene como origen la falta de respuesta a lo ordenado en los oficios DJ/2413/2024, DJ/2495/2024 y DJ/2595/2024 mediante los cuales se le requirió al partido quejoso que informe sobre el cumplimiento de la eliminación de la publicación que se encontraba alojada en el link <https://www.instagram.com/p/CyPcutBulzg/?hl=es>
50. Refiere que el expediente en el que se actúa consta que el dieciséis de mayo la oficialía electoral constató que el partido denunciado no retiró de la red social de Instagram la publicación referida en el link del párrafo anterior.
51. Luego entonces la obligación de acatar la determinación adoptada por la Dirección Jurídica mediante los oficios DJ/2413/2024, DJ/2495/2024 y DJ/2595/2024 quedó acreditada ya que el partido quejoso incumplió con lo ordenado, en ese sentido existía una obligación ineludible de que el hoy actor cumpliera con lo ordenado dado que no dependía de condición alguna ni de otros factores externos
52. Aduce que la infracción acreditada es dolosa pues considera que el incumplimiento del partido actor no fue por una falta de cuidado o negligencia pues existen elementos objetivos que permiten concluir que dicho incumplimiento fue intencional con la finalidad de vulnerar la norma ya que no hizo del conocimiento de manera oportuna a la autoridad electoral de la existencia de algún impedimento para cumplir con lo ordenado.
53. En tal sentido, califica la falta como leve en atención a que la infracción es de tipo reglamentaria, se trata de una sola infracción, no se acreditó reincidencia

y se estableció que fue de carácter doloso, relata que la conducta sancionable en el artículo 24 del reglamento de quejas, constituye una violación al principio de legalidad previsto en la Constitución Federal y Local, así como en la Ley Local, por lo cual no puede pasar desapercibida sobre sus consecuencias jurídicas.

54. Considera que la sanción prevista en el artículo 406, fracción I, inciso a), de la Ley Local consistente en una amonestación pública es suficiente, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.
55. Finalmente, ordenó registrar al partido infractor por una temporalidad de cuatro años conforme a lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de Quejas, en el Registro Estatal Sujetos Sancionados por Infracciones a la normativa local.

III. Problema jurídico a resolver.

56. Este Tribunal deberá resolver, si fue correcta la determinación del Consejo General en el sentido de imponer una amonestación pública al partido MC, debido a que inobservó las obligaciones en materia electoral.
57. Así, de acuerdo con el criterio⁵ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
58. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con el motivo de agravio hecho valer, se considera oportuno pronunciarse en relación con el marco jurídico de las garantías constitucionales de fundamentación y motivación que el accionante considera vulneradas.

⁵ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

IV. MARCO NORMATIVO

Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad (...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁶.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁸.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁹.

Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁸ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente¹⁰.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹¹.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Procedimiento Ordinario Sancionador

Derivado de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce y con la expedición de la legislación ordinaria en materia electoral, el legislador en el Estado de Quintana Roo mediante Decreto número 260 reformó y adicionó entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, con las que se impactó en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionados con los Procedimientos Administrativos Sancionadores¹², atendiendo a los fines que se pretendan con los mismos, de modo que los temas que requieran una resolución urgente se desahoguen por la vía sumaria, en tanto que los que no tengan esa característica, se atiendan por la vía ordinaria.

Luego entonces, el Reglamento de Quejas, tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo de la Ley de Instituciones, en donde el POS, es tramitado y sustanciado por la Dirección Jurídica y, es resuelto por el Consejo General.

Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 28. Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se podrá dar inicio el procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia del sujeto obligado.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y titulares de las notarías públicas, las medidas de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 410. El Procedimiento Ordinario Sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
- III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 415. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

¹² Véanse los numerales 415 y 425 de la Ley de Instituciones

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 24. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 26. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales la Dirección puede hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos y/o determinaciones, señalándose los siguientes:

I. Amonestación pública;

II. Multa;

III. Auxilio de la fuerza pública, y

IV. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones III y IV previamente referidas, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la Dirección.

Medidas de Apremio

Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 27. Para la imposición de un medio de apremio, deberá estar acreditado los siguientes aspectos:

a). La existencia de una determinación, acuerdo o auto debidamente fundada y motivada que debía ser cumplida por su destinataria o destinatario, en la que se le hubiese apercibido con la aplicación de un medio de apremio;

b). Que dicha determinación hubiese sido notificada oportunamente; y

c). La existencia de un desacato a la referida determinación. Cuando la Dirección determine procedente la imposición de alguno de los medios de apremio señalados en el numeral anterior, previo a su ejecución, la Dirección presentará la propuesta a la Comisión, para su aprobación en su caso.

V. ESTUDIO DE FONDO

I. Decisión

59. Este tribunal estima que los motivos de agravios hechos valer por el partido actor son **infundados**, porque la indebida motivación y fundamentación, así como la falta de exhaustividad alegadas son inexistentes, ya que la autoridad responsable si fundamentó la sanción impuesta.
60. Por otro lado, la autoridad responsable sí se pronunció con claridad respecto de los motivos y razones que llevaron a emitir la resolución impugnada, señalando con precisión los preceptos constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto que consideró para emitir su determinación. Así mismo, contrario a lo alegado por el partido MC, el

Consejo General llevó a cabo un estudio y análisis exhaustivo de las pruebas y demás constancias dentro del procedimiento ordinario sancionador para emitir la resolución en controversia.

II. Justificación

61. Tal y como se ha expuesto previamente, la litis en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar la resolución impugnada.
62. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicito sean resueltos¹³.
63. En esa tesitura, conforme a los agravios que se advierten en el escrito de la demanda, referente a la falta de fundamentación y motivación así como de exhaustividad de la resolución impugnada, pues el apelante expone, que la autoridad responsable no razonó la forma en la que el partido MC hubiese sido el autor o responsable de la publicación que refiere. Lo anterior, debido a que en la resolución que se combate el Consejo General determinó que el partido es sujeto activo en una conducta contraria a la normativa.
64. Por otro lado, el apelante, refiere que la autoridad responsable, debió argumentar y razonar la forma en la que tuvo acreditada la obligación que tenía la autoridad requirente consistente en haber agotado los requerimientos con los apercibimientos correspondientes.
65. Al respecto, se estima que dichas afirmaciones son **infundadas** por las siguientes consideraciones:
66. El impugnante parte de una premisa errónea al señalar que el Consejo

¹³ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

General indebidamente fundó y motivo la resolución IEQROO/CG/R-029/2024, pues refiere que no señaló las razones y motivos por las que el partido MC, es sujeto activo de una violación a la normativa electoral. Lo que para esta autoridad es infundado, ya que la violación a la normativa electoral se sustentó en un procedimiento especial sancionador radicado bajo el numero PES/023/2024, de donde el partido apelante fue la parte denunciada.

67. Por lo que, las razones y motivos que se expusieron en la resolución, fue por la omisión de dar contestación a los requerimientos solicitados por la autoridad administrativa hacia el partido MC, para el cumplimiento de una sentencia jurisdiccional.
68. En esa tesitura, el apelante se duele que el Consejo General no razonó que el partido MC, fuera el actor intelectual de dicho contenido, y en consecuencia se encontrare obligado al retiro del link electrónico. De lo anterior, y contrario a tales expresiones, -como ya se expuso en los antecedentes de la presente resolución-, esta autoridad jurisdiccional dentro del expediente PES/023/2024¹⁴ tuvo por acreditado que el link <https://www.instagram.com/p/CyPcutBulzg/?hl=es> pertenece a la red social de Instagram del partido MC, tal y como se puede observar en el párrafo 27 de dicha sentencia y la cual se transcribe a continuación:

...

Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- *Existencia de un video. Es un hecho acreditado la existencia de una publicación de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, desde el usuario movciudadanomx de la red social Instagram.*
- *Que el usuario "movciudadanomx" de la red social Instagram le pertenece al partido denunciado, al ser una cuenta verificada con la insignia azul.*

69. Por lo que, a diferencia de lo planteado por el partido recurrente, si se tiene por acreditado que la publicación denunciada es de una red social del partido

¹⁴ La sentencia se puede consultar en: http://www.tegroo.org.mx/SecretariaGeneral/modelos/Estrados/04/2024-04-06_3270.pdf

MC, y por tanto, al haber este órgano jurisdiccional vinculado al Instituto para que realice las acciones pertinentes que considere necesarias para lograr eliminar el link denunciado, es que dicha autoridad administrativa abrió un cuaderno de antecedentes para llevar a cabo las actuaciones correspondientes y cumplir con lo señalado en la referida sentencia.

70. Por otro lado, el partido MC refiere que la autoridad responsable no razonó la forma en que tuvo por acreditada los dos requerimientos con los apercibimientos, esto deviene de infundado, ya que dentro de la resolución se realiza una cronología de todos y cada uno de las actuaciones de la Dirección Jurídica así como los autos de incumplimiento de los oficios de requerimiento, por tanto, dicho argumento no tiene fundamento, mas aun cuando quien promueve el presente medio de impugnación recibió de forma personal dichos requerimientos.
71. En este sentido, en estricto acatamiento a la sentencia PES/023/2024, la Dirección Jurídica llevó a cabo las diligencias correspondientes, entre ellas la inspección ocular de fecha dieciséis de mayo, en donde observó y corroboró que el link denunciado no había sido eliminado, por lo que llevó a cabo diversos requerimientos al partido MC, con la finalidad de que eliminen la publicación, mismos que se insertan a continuación:

OFICIO	CONTENIDO	RECEPCIÓN
DJ/2413/2024	<p>(...) Por medio de la presente, hago de su conocimiento que en presente fecha, esta Dirección como autoridad investigadora local, dentro del cuaderno de antecedentes, en el cual se indaga sobre propaganda electoral en detrimentos del interés superior de la niñez, dictó un auto en el cual, se determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:</p> <p>“UNICO. Se da cuenta que, en la presente fecha, se realizó el acta de inspección ocular para dar fe a lo instruido en la sentencia del expediente PES/023/2024 del Tribunal Electoral de Quintana Roo a fin de verificar el contenido de las publicaciones correspondiente a los numerales 28 y 72 las cuales guardan identidad entre sí, sin embargo, se constató la existencia de un link (URL), que contiene una Publicación de Movimiento Ciudadano, misma donde se puede apreciar a una persona menor de edad. En consecuencia, se ordena lo siguiente:</p> <p>1. Hágase de conocimiento al Partido Movimiento Ciudadano a través de su representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto, para que instrumente</p>	16 de mayo de 2024 por Enrique Cámara.

	<p>las acciones conducentes para que de inmediato, sea eliminada de la red social de Instagram, la publicación que se encuentra alojada en el siguiente link (URL):</p> <p>a) https://www.instagram.com/p/CyPcutBulzg/?hl=es</p> <p>Para referencia a lo solicitado, se deberá remitir copia del acta de inspección ocular de fecha dieciséis de mayo del presente año, firmado por la Servidora Electoral designada, mediante la cual, se certificó la existencia de la propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.</p> <p>Cabe señalar, que la respuesta al presente requerimiento deberá proporcionarse de manera inmediata y deberá de remitirse dada la celeridad del asunto de mérito, en primera instancia, al correo electrónico juridica@ieqroo.org.mx con independencia de lo anterior deberá remitirse posteriormente en versión física a la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo(...)</p> <p>No se omite que, en caso omiso de dar respuesta al presente, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, podría ser acreedor a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso. (...)</p>	
<p>DJ/2495/2024</p>	<p>(...)</p> <p>Por medio de la presente, hago de su conocimiento que en presente fecha, esta Dirección como autoridad investigadora local, dentro del cuaderno de antecedentes, en el cual se indaga sobre propaganda electoral en detrimentos del interés superior de la niñez, dictó un auto en el cual, se determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:</p> <p>“ÚNICO. Requiérase al Partido Movimiento Ciudadano a través de su representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto, para que informe a esta autoridad dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir de la correspondiente notificación, si la publicación que se encuentra alojada en el siguiente link (URL) https://www.instagram.com/p/CyPcutBulzg/?hl=es ha sido eliminada de la red social de Instagram.</p> <p>Cabe señalar, que la respuesta al presente requerimiento deberá proporcionarse de manera inmediata y deberá de remitirse dada la celeridad del asunto de mérito, en primera instancia, al correo electrónico juridica@ieqroo.org.mx con independencia de lo anterior deberá remitirse posteriormente en versión física a la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo(...)</p> <p>No se omite que, en caso omiso de dar respuesta al presente, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, podría ser acreedor a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso. (...)</p>	<p>20 de mayo de 2024 por Enrique Cámara</p>
<p>DJ/2595/2024</p>	<p>(...)</p> <p>Por medio de la presente, hago de su conocimiento que en presente fecha, esta Dirección como autoridad investigadora local, dentro del cuaderno de antecedentes, en el cual se indaga sobre propaganda electoral en detrimentos del interés superior de la niñez, dictó un auto en el cual, se determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:</p>	<p>22 de mayo de 2024 se aprecia nombre y rubrica (ilegible)</p>

	<p>“ÚNICO. Requiérase al Partido Movimiento Ciudadano a través de su representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto, para que informe a esta autoridad dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir de la correspondiente notificación, si la publicación que se encuentra alojada en el siguiente link (URL) https://www.instagram.com/p/CyPcutBulzg/?hl=es ha sido eliminada de la red social de Instagram.</p> <p>Cabe señalar, que la respuesta al presente requerimiento deberá proporcionarse de manera inmediata y deberá de remitirse dada la celeridad del asunto de mérito, en primera instancia, al correo electrónico juridica@ieqroo.org.mx con independencia de lo anterior deberá remitirse posteriormente en versión física a la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo(...)</p> <p>No se omite que, en caso omiso de dar respuesta al presente, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, podría ser acreedor a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso. (...)</p>	
--	---	--

72. Cabe referir, que dos de los tres requerimientos realizados por la Dirección Jurídica, fueron recibidos por el hoy apelante, quien tenía pleno conocimiento del contenido de los oficios y de las consecuencias de no dar contestación a los mismos, ya que podría ser acreedor a una medida de apremio¹⁵ de conformidad al artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias¹⁶.
73. Por tales hechos y al no obtener respuesta del partido MC, el Instituto instauró un Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad al artículo 410 de la Ley de Instituciones, que refiere que el POS es el medio aplicable para conocer de las faltas que contravengan dicha norma, consecuentemente, también lo será para determinar las sanciones correspondientes.
74. Asimismo, la citada normativa, refiere que se considerarán órganos competentes para la tramitación y resolución del POS, al Consejo General, la Comisión de Quejas, y la Dirección Jurídica.

¹⁵ Artículo 26. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales la Dirección puede hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos y/o determinaciones, señalándose los siguientes: I. Amonestación pública;

¹⁶ Artículo 24. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

75. Por otro lado, el artículo 415 refiere que el POS se podrá iniciar a instancia de parte o **de oficio**, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
76. En ese sentido, la resolución que se impugna advierte que de conformidad al artículo 395 fracción XII, de la Ley de Instituciones, se actualiza un incumplimiento por parte de MC, de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, en el caso concreto fue **no dar contestación a los requerimientos realizados por la Dirección Jurídica**, con la finalidad de cumplir con la resolución emitida por este Tribunal dentro del PES/023/2024.
77. Por otro lado, el representante del partido MC refiere que la responsable no fue clara dentro de la resolución al considerar si la conducta fue de acción u omisión, sin que la autoridad haya determinado con claridad al respecto, lo que a su dicho afecta la seguridad jurídica de su representada. También señala que la autoridad responsable, no señaló cual es el precepto de ley que supuestamente infringió.
78. De lo anterior, se puede observar que el apelante intenta confundir a esta autoridad al querer señalar como agravio una indebida fundamentación y motivación de la resolución que se combate, por si la conducta fue de acción u omisión, pues es obvio que su conducta no fue de acción si no de omisión, ya que el partido no contestó ningún requerimiento, ni tampoco se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos.
79. Por lo que, en la resolución que se impugna, también se encuentra debidamente motivado dicha omisión de la conducta, y tal y como se ha referido en párrafos anteriores la conducta contraria a la normativa fue analizada y juzgada en el PES/023/2024. Por lo que el procedimiento ordinario y la sanción impuesta deviene del incumplimiento por parte de MC a los requerimientos solicitados por la autoridad administrativa.
80. No obstante, es importante referir que el partido MC fue la parte denunciada dentro del PES/023/2024 donde se razonó, analizó y determinó la existencia

de la conducta consistente en la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de imágenes de niñas y niños, por parte del partido político Movimiento Ciudadano. Por tanto, la autoridad administrativa al estar vinculada debía vigilar que el link denunciado se eliminara, por lo que llevó a cabo las mencionadas diligencias, y de lo cual no se tuvo respuesta por parte del partido MC.

81. Es por lo anterior, que dentro de la resolución que se impugna, no se estudia la conducta que determinó eliminar el link, si no el incumplimiento de los requerimientos para eliminar dicho link donde el hoy apelante fue omiso.
82. Aunado a que, se reitera que en la resolución que se combate y -contrario a lo expresado por el partido actor-, se refiere que el apelante tenía pleno conocimiento de las consecuencias de la omisión de los requerimientos, máxime que en autos no se observa que exista alguna situación que genere convicción para desvirtuar la falta de contestación (3 veces) del impetrante, por lo que su omisión fue una voluntad expresa de dejar de atender lo solicitado por la autoridad administrativa. Tales argumentos, también fueron debidamente fundados y motivados en la resolución en controversia.
83. Por tales consideraciones, se corrobora el dolo de su actuación, al no presentarse en la etapa de pruebas y alegatos, misma que también fue notificada en tiempo y forma por la autoridad administrativa, para que, en apego al principio de legalidad, presente sus medios probatorios y elementos que desvirtúen la falta de respuesta ante los requerimientos para la eliminación de la publicación de la red social de Instagram del perfil movciudadanomx.
84. De esta forma, contrario a lo expuesto por el partido quejoso, la resolución controvertida no adolece de una debida motivación, pues atendió y analizó los motivos que llevaron a instaurar un POS, la calificación de la falta, la individualización de la sanción y la sanción a imponer consistente en una amonestación pública. Señalando con precisión en la resolución impugnada las circunstancias, razones particulares y causas que motivaron la emisión de esta, análisis que lo llevó a concluir que el hecho que el quejoso considera

violatorio de la normativa electoral, lo constituye el incumplimiento de lo solicitado por una autoridad administrativa que deviene de una sentencia jurisdiccional, en donde se acreditó una vulneración a la normativa electoral.

85. Por tanto, queda claro para esta autoridad que la responsable señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación adoptada, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.
86. De esta forma, al haber resultado infundados los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución IEQROO/CG/R-029/2024 impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto.
87. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, sin mayor trámite se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
88. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO